

INFORME N° 183-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a la inafectación de derechos arancelarios en la importación de vehículos especiales para uso exclusivo de personas con discapacidad, prevista en el inciso d) del artículo 147° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053; que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Ley N° 29973, que aprueba la Ley General de la Persona con Discapacidad; en adelante Ley N° 29973.
- Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29973; en adelante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP.
- Decreto Supremo N° 129-95-EF, que dicta normas referidas a la inafectación de impuestos a la importación de vehículos especiales y prótesis para el uso exclusivo de minusválidos; en adelante Decreto Supremo N° 129-95-EF.

III. ANÁLISIS:

¿Pueden ser consideradas como “adaptaciones integradas al vehículo”, a las que se refiere la definición de vehículos especiales contenida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 129-95-EF, aquellas adaptaciones colocadas al vehículo para permitir su maniobrabilidad cuando estas sean desmontables o de fácil remoción?

A fin de atender la presente interrogante, debemos mencionar que conforme con lo señalado en el inciso d) del artículo 147° de la LGA, los vehículos especiales o las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de personas con discapacidad se encuentran inafectos al pago de derechos arancelarios de acuerdo con lo señalado en el RLGA y las disposiciones especiales que regulan la materia.

Así tenemos que el numeral 62.1 del artículo 62° de la Ley N° 29973¹, dispone que la importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el **uso exclusivo de la persona con discapacidad** se encuentra inafecta al pago de los derechos arancelarios conforme a lo previsto en la LGA, disponiéndose en su numeral 62.3 que el Ministerio de Economía y Finanzas sería el encargado de dictar las normas reglamentarias necesarias para ese fin, incluyendo la determinación de las partidas arancelarias beneficiarias, el valor máximo autorizado y las características de los vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad², dispositivo que a la fecha no ha sido emitido.

No obstante, conforme con lo expresamente señalado en el segundo párrafo de la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, la falta de reglamentación de alguna de sus disposiciones no es óbice para su aplicación y exigencia; por lo que el mencionado beneficio resulta aplicable aún cuando la reglamentación mencionada en el párrafo precedente no haya sido emitida.

¹Ley que deroga a la Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad, cuyo artículo 47° ya regulaba respecto de la inafectación de derechos arancelarios a la importación de vehículos especiales para el uso exclusivo de personas con discapacidad.

²Las mismas que debían ser aprobadas en el plazo máximo de 90 días, según lo precisa la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP.



Por su parte tenemos, que mediante el Decreto Supremo N° 129-95-EF fueron aprobadas las medidas reglamentarias para la aplicación de la inafectación de derechos arancelarios prevista por el entonces artículo 31° del TUO de la LGA (anteriormente vigente) para la importación de vehículos especiales y las prótesis para el **uso exclusivo de minusválidos**, beneficio que actualmente se encuentra recogido en el inciso d) del artículo 147° de la LGA, sin advertirse incompatibilidad normativa alguna entre ambos cuerpos legales para su aplicación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el beneficio de inafectación a los vehículos de minusválidos que era recogido en el TUO de la LGA, es el mismo que se encuentra previsto en la actual LGA, y considerando que no existe norma alguna que haya dispuesto expresa o tácitamente la derogación del Decreto Supremo N° 129-95-EF, podemos señalar que el mismo se encuentra vigente, resultando por tanto exigible en todo lo que no se oponga a la Ley N° 29773, sirviendo de base para determinar los casos en los que corresponde o no el otorgamiento del mencionado beneficio.

Así tenemos, que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 129-95-EF, define al vehículo especial como:

*“Vehículos Especiales: Aquellos destinados al uso exclusivo del minusválido³, siempre que se encuentren **modificados con adaptaciones integradas** al vehículo, para ser maniobrados por estas personas”. (Énfasis añadido).*

En dicho contexto, se observa que la norma citada consigna como condición para que un vehículo califique como especial y consecuentemente pueda beneficiarse de la inafectación de derechos arancelarios, que se encuentre necesariamente modificado con **adaptaciones integradas**, que lo hagan susceptible de uso exclusivo por personas con minusvalías.

Sin embargo, debe relevarse que en nuestra legislación no se especifican los parámetros bajo los cuales puede identificarse que una adaptación se encuentra o no integrada a un vehículo, motivo por el cual, tenemos que para determinar los reales alcances de lo previsto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 129-95-EF, deberá dilucidarse previamente lo que debe ser entendido por adaptaciones “integradas”.

A tal efecto, es menester hacer referencia al Diccionario de la Real Academia Española, donde se significa a “integrar” como el: *“hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo”*; así como al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas⁴, que define a la palabra “integrar” o “integración” como la composición o constitución de un todo o conjunto homogéneo mediante elementos antes separados y más o menos distintos.

En consecuencia, de una interpretación literal de la norma, que a decir de Rubio Correa es el método de interpretación jurídica que se sustenta en ahondar en el significado lingüístico de la norma⁵, podemos inferir que solo tendrán la condición de vehículos especiales, aquellos que cuenten con adaptaciones que constituyan o formen parte integrante del vehículo según las necesidades de cada usuario, esto es, que sus adaptaciones no sean de fácil remoción y que además hagan posible que el vehículo sea maniobrable por personas que tengan disminuida alguna de sus facultades físicas en forma permanente.

³En el artículo 1° del Decreto Supremo N° 129-95-EF se significa al minusválido como:

“(…) persona que por causa congénita o sobrevenida, tiene disminuidas algunas de sus facultades físicas en forma permanente, que le ocasione pérdida de la habilidad para desarrollar determinadas actividades.”

⁴CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1989. páginas 451 y 452.

⁵RUBIO CORREA, Marcial. El sistema Jurídico. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, Perú. 2009. página 234.

Cabe destacar, que la conclusión antes esbozada resulta coherente con la ratio legis de la norma, que no es otra que la de otorgar el mencionado beneficio arancelario sólo a los vehículos que tengan por fin su uso exclusivo por personas con discapacidades físicas, sostener una posición contraria y aceptar la inafectación sobre vehículos con adaptaciones de fácil remoción, podría generar que la inafectación se desnaturalice, siendo aprovechada por personas distintas a las que se pretendió favorecer, perdiéndose así el carácter de exclusividad para uso por personas minusválidas que constituye uno de los requisitos exigidos por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 129-95-EF para que un vehículo pueda ser calificado como especial y, por tanto, susceptible de desgravación.

Así pues, en concordancia con las disposiciones glosadas y la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en virtud de la que no puede en vía de interpretación concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados por ley, se colige que las adaptaciones a que se refiere el artículo 1° del Decreto Supremo N° 129-95-EF deberán necesariamente encontrarse "integradas" al vehículo que se pretende importar, cambiando sustancialmente su modo de funcionamiento original; lo que denota que estas modificaciones no deberán ser de fácil remoción o desmontaje sino que deberán tener vocación de permanencia.

Lo antes mencionado ya fue señalado por esta Gerencia en los seguimientos N° 17 y N° 30 del documento electrónico Consulta Regímenes Aduaneros N° 0002-2012-3G0120, así como en el seguimiento N° 12 de la Solicitud Electrónica N° 00008-2012-3M0020, en los que se indica que las adaptaciones a las que se refiere el Decreto Supremo N° 129-95-EF deben encontrarse necesariamente "integradas" al vehículo para uso del minusválido y, en consecuencia, no ser de fácil remoción o desmontaje.

En ese sentido, se concluye que no es procedente en mérito de lo establecido en el artículo 147° de la LGA y el artículo 62° de la Ley N° 29973, otorgar la inafectación de derechos arancelarios a vehículos cuyas adaptaciones sean de fácil remoción o desmontaje, en tanto que estos no calificarán como vehículos especiales en los términos del artículo 1° del Decreto Supremo N° 129-95-EF, cuestión que deberá ser verificada en cada caso en particular.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el presente informe, se concluye lo siguiente:

De una interpretación literal de la norma y en consideración de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, somos de la opinión que las modificaciones a que se refiere la definición de vehículos especiales contenida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 129-95-EF⁶, deberán necesariamente encontrarse integradas al vehículo que se pretende importar, cambiando su modo de funcionamiento original, por lo que no podrán ser de fácil remoción o desmontaje, aspecto técnico que deberá ser verificado en cada caso en particular.

Callao, 08 NOV. 2016


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
SCT/FNM/naad
CA0411-2016
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁶Artículo 1.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

Vehículos Especiales: Aquellos destinados al uso exclusivo del minusválido, siempre que se encuentren modificados con adaptaciones integradas al vehículo, para ser maniobrados por estas personas."

C

MEMORÁNDUM N° 407-2016-SUNAT/5D1000

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente (e) de Procesos Aduaneros de Despacho

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Alcance de la definición que sobre vehículos especiales contiene el Decreto Supremo N° 129-95-EF.

REF. : Memorándum Electrónico N° 00046-2016-SUNAT/5F2000

FECHA : Callao, **08 NOV. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta vinculada a la inafectación de derechos arancelarios en la importación de vehículos especiales para uso exclusivo de personas con discapacidad, prevista en el inciso d) del artículo 147° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 83-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico INTELDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ADUANERO GERENCIA DE PROCESOS ADUANEROS DE DESPACHO		
08 NOV. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	15:30	S